

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ANGEL M. JR. REYES PRIETO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
DEMANDANTE PETICIONARIO	KLCE201900282	
v.		Caso Núm.: K DP2019-0002
EL PUEBLO DE PUERTO RICO		Sobre:
DEMANDADOS RECURRENTES		DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

-|-

El 1 de marzo de 2019, el señor Ángel M. Jr. Reyes Prieto (señor Reyes Prieto o el Peticionario) presentó ante nos, por derecho propio, un escrito de *Certiorari civil*. En su escrito, el Peticionario expresa estar en desacuerdo con una Sentencia emitida el 5 de septiembre de 2018 y con una orden emitida el 25 de febrero de 2019. El Peticionario acompañó únicamente copia de la *Orden* del 25 de febrero de 2019. En dicho dictamen, el TPI (Caso Núm. KDP2019-0002) dispuso lo siguiente:

En el caso de autos la parte demandante presentó "Moción", el 15 de febrero de 2019. En respuesta, el Tribunal dictó la siguiente orden:

Enterado. El caso está trasladado a San Juan. No obstante, en Arecibo fue dictada Sentencia, por lo que para poder continuar su reclamación tiene que presentar un nuevo caso. Nada más que proveer.

Con su recurso, el Peticionario acompañó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*. No obstante, luego de examinado el *recurso de Certiorari* presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un *recurso de certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

En ánimo de ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B R. 40.

-III-

Mediante su escueto recurso, el señor Reyes Prieto señala estar inconforme con una sentencia del 5 de septiembre de 2018 y una orden del 25 de febrero de 2019. La orden que acompaña con su recurso indica que su caso, KDP19-0002, está trasladado al TPI de San Juan, pero que en el TPI de Arecibo (foro del cual proviene el caso) se había dictado sentencia (Caso Núm. AR2018CV00180). Añade el dictamen que, para el Peticionario poder continuar con su reclamación, tiene que presentar un nuevo caso.

A los fines de corroborar los planteamientos del Peticionario obtuvimos copia de la *Sentencia* emitida por el foro primario de Arecibo (Caso Núm. AR2018CV00180) el 9 de enero de 2019. En la misma, dicho foro dispuso que el caso había sido desestimado y se había decretado su archivo sin perjuicio, ya que el Peticionario no emplazó a la parte Demandada dentro del término establecido en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil.

Luego de analizados los hechos procesales, consideramos que en este caso no procede la expedición del auto de *Certiorari*. En primer lugar,

el señor Reyes hace referencia en su escrito a una sentencia que no existe.¹ Por otra parte, al examinar la resolución recurrida del 25 de febrero de 2019 a la par con los criterios establecidos en la Regla 52.1, *supra*, de Procedimiento Civil y la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, consideramos que no se justifica nuestra intervención de conformidad con alguno de los criterios de las mencionadas reglas. En vista de ello, *denegamos* la expedición del recurso.

-IV-

Examinada la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, se declara *Ha Lugar*. No obstante, luego de examinado el presente recurso, *denegamos* su expedición por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Precisamos señalar que revisamos los números de caso anteriormente mencionados en el Sistema de la Rama Judicial y SUMAC y en ninguno de ellos se ha emitido una sentencia el 5 de septiembre de 2018, según indica el Peticionario.